

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-003-2011-00380-02.

Radicado 2ª Inst. 2019-0130-02.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JHON JAIRO RAMÍREZ ZULUAGA y otros.

En razón a que el suscrito se posesionó como Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corporación el 16 de septiembre hogaño con efectos fiscales a partir del 17 del citado mes, y teniendo en cuenta la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-004-2016-00230-02 Radicado 2ª Inst. 2019-0327-02.

DEMANDANTE: CLAUDIA HERNANDEZ IPS S.A.S

DEMANDADA: SALUDVIDA EPS S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente de cara al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado el 13 de agosto de 2019, proferido por la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, y a ello se procedería si no fuera porque mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) “Medidas preventivas obligatorias”, orientó *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”*.

Y en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

Siendo así las cosas, el suscrito Magistrado considera del caso, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the initials 'BAS'.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DE PERTENENCIA. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00450-007.
Radicado 2ª Inst. 2019-0121-01.
DEMANDANTE: LUZ ENITH BARRIGA VERGAL.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BARRIGA VERGAL.

En razón a que el suscrito se posesionó como Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corporación el 16 de septiembre hogaño con efectos fiscales a partir del 17 del citado mes, y teniendo en cuenta la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo
Radicación 54001-3153-001-2018-00038-02
C.I.T. **2019-0325**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose en esta Sede el presente proceso Ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, representada legalmente por Juan Agustín Ramírez Montoya, en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS**, actualmente regentada por Darío Laguado Monsalve, en su condición de Liquidador, sería el momento de desatar la alzada frente al proveído de calenda 28 de mayo de 2019 (cumple anotar que el cartapacio contentivo del recurso vertical se recibió por esta corporación el pasado 1 de octubre de 2019) proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque mediante Resolución No. 8896 del 1 de octubre de 2019 emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en su artículo 1° se dispuso, “la *toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la **intervención forzosa administrativa para liquidar***” a la sociedad ejecutada, ordenándose en el literal “c)” del ordinal 1° del artículo 3° como medida preventiva obligatoria, “la *suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*”, advirtiéndose en el parágrafo único del citado canon que **los efectos de esa medida** (toma de posesión) apareja, que “el Liquidador solicitará a los **despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso**”.

(Resaltado fuera del texto original)

Agréguese que como liquidador de esa entidad se designó a Dario Laguado Monsalve (artículo sexto), encontrándose inscrito el nombramiento en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 16 de octubre hogaño tal y como descansa en la copia del documento anexo a este pronunciamiento.

Por ende, la suscrita Magistrada considera que para el adecuado cumplimiento de esa disposición surge imperioso **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda de conformidad con los fines legales allí previstos.

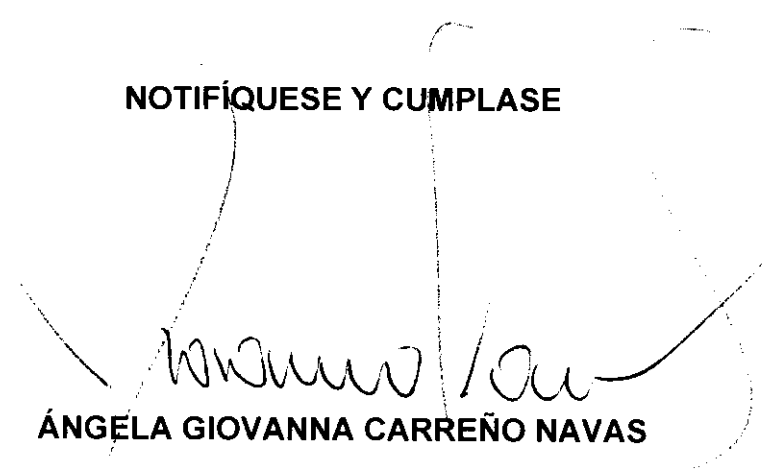
Por lo expuesto, la **Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

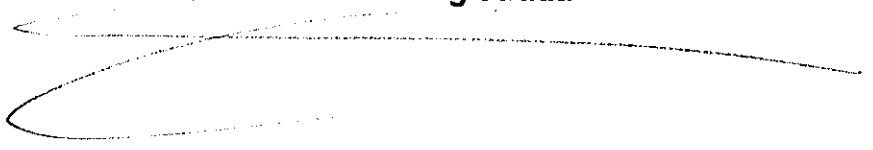
SEGUNDO: Remítase el expediente dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-003-2018-00087-02.
Rad. 2ª Inst. 2019-0329-02.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNVIERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

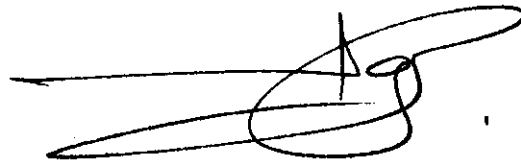
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente de cara al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia adiada el 16 de agosto del presente año, proferida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, y a ello se procedería si no fuera porque mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) “Medidas preventivas obligatorias”, orientó *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”*.

Y en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

Siendo así las cosas, el suscrito Magistrado considera del caso, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, representing the name Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-007-2018-00095-02.
Rad. 2ª Inst. 2019-0305-02.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNVIERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente de cara al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia adiada el 27 de agosto del presente año, proferida por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y a ello se procedería si no fuera porque mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) “Medidas preventivas obligatorias”, orientó “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”.

Y en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

Siendo así las cosas, el suscrito Magistrado considera del caso, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo
Radicación 54001-3153-007-2018-00133-01
C.I.T. **2019-0309**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose en esta Sede el presente proceso Ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, representada legalmente por Jairo Pinzón López, en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS**, actualmente regentada por Dario Laguado Monsalve, en su condición de Liquidador, sería el momento de señalar fecha y hora para audiencia de sustentación y fallo para desatar la alzada frente a la sentencia de calenda 23 de agosto de 2019 (cumple anotar que el cartapacio contentivo del recurso vertical se recibió por esta corporación el pasado 19 de septiembre de 2019) proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque mediante Resolución No. 8896 del 1 de octubre de 2019 emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en su artículo 1° se dispuso, *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la **intervención forzosa administrativa para liquidar**”* a la sociedad ejecutada, ordenándose en el literal “c)” del ordinal 1° del artículo 3° como medida preventiva obligatoria, *“la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*, advirtiéndose en el parágrafo único del citado canon que **los efectos de esa medida** (toma de posesión) apareja, que *“el Liquidador solicitará a los **despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso**”*.

(Resaltado fuera del texto original)

Agréguese que como liquidador de esa entidad se designó a Darío Laguado Monsalve (artículo sexto), encontrándose inscrito el nombramiento en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 16 de octubre hogaño tal y como descansa en la copia del documento anexo a este pronunciamiento.

Por ende, la suscrita Magistrada considera que para el adecuado cumplimiento de esa disposición surge imperioso **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda de conformidad con los fines legales allí previstos.

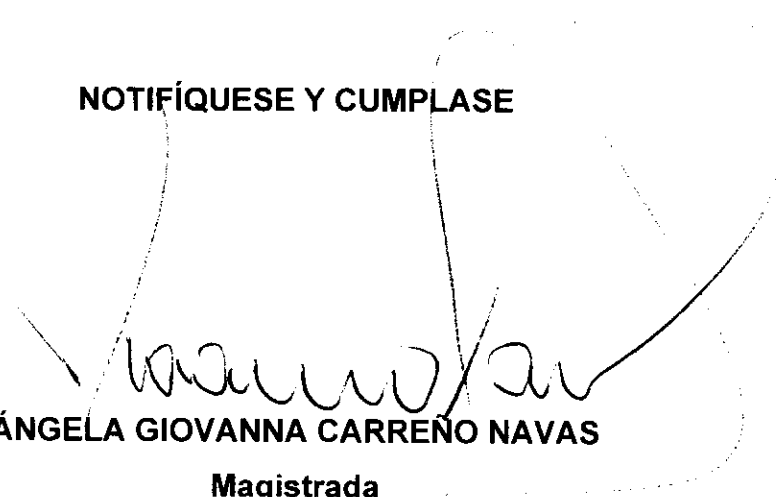
Por lo expuesto, la **Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

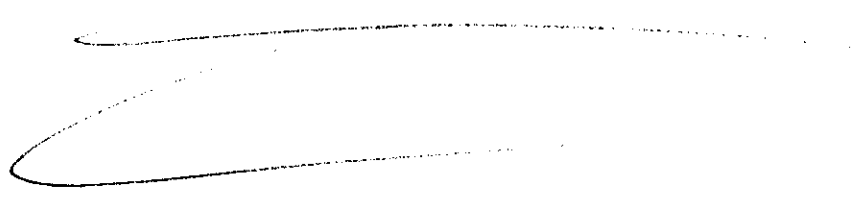
SEGUNDO: Remítase el expediente dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2018-00140-00 Radicado 2ª Inst. 2019-0276-02.

DEMANDANTE: UNIDROGAS S.A.

DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En escrito presentado el dieciocho (18) de octubre de 2019,¹ el señor apoderado judicial de la parte demandada en el proceso ejecutivo de la referencia solicita desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada el cinco (5) de agosto del citado año, proferida por el señor Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia fechada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, conforme a las motivaciones precedentes.

¹ Folio 12 cdno de 2ª instancia

SEGUNDO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado de origen. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-004-2018-00221-02.
Rad. 2ª Inst. 2019-0318-02.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNVIERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

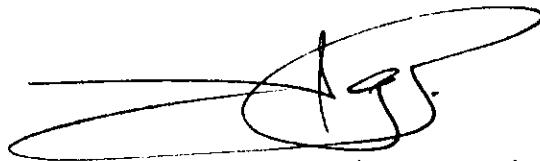
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente de cara al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia adiada el 21 de agosto del presente año, proferida por la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, y a ello se procedería si no fuera porque mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) “Medidas preventivas obligatorias”, orientó *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”*.

Y en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

Siendo así las cosas, el suscrito Magistrado considera del caso, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by 'A.R.S.' and a large flourish.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO).
Radicado 1ª Instancia 54001-3110-001-2018-00545-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0243-01.
DEMANDANTE: ROSA ELENA HERRAR BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ.

Como quiera que mediante proveído del pasado 22 de agosto sólo se resolvió sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 26 de julio hogaño, proferida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, habiéndose omitido pronunciarse también sobre el recurso formulado por el gestor de la parte demandada únicamente en lo que atañe a la declaratoria de la unión marital de hecho se declara admisible en tanto que fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Rad. 54001 2213 000 2019- 00169 00.
Rad. Interno del Tribunal 2019-0284.

DEMANDANTE: Dra. RUTH APARICIO PRIETO actuando como Curadora Ad-litem de la parte demandada.

Contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. 1ª Inst. 54001-4053-007-2017-01108-00, seguido por WILLIAM ALEXANDER PINEDA MARTÍNEZ contra LUIS ALBERTO RONDÓN ARENAS y ANTONIO MARÍA ESLAVA GARCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso se solicitará al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, remitir a esta Superioridad el proceso Ejecutivo singular seguido por WILLIAM ALEXANDER PINEDA MARTÍNEZ contra LUIS ALBERTO RONDÓN ARENAS y ANTONIO MARÍA ESLAVA GARCÍA radicado bajo el No. 54001-4053-007-2019-00169-00, advirtiéndole que si se hallare pendiente la ejecución de la sentencia, dicho proceso deberá remitirse previa expedición de las copias necesarias para su cumplimiento, las cuales están a cargo de la parte recurrente. Con tal fin, deberá suministrarse las expensas necesarias dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la

notificación del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso, conforme a las previsiones del artículo 358 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
 Radicación 54001-3153-007-2019-00184-00
 C.I.T. 2019-0328
 Recurso de Queja. **Decide**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Recurso de Queja** interpuesto por los demandantes en contra de la providencia emitida el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta que resolvió rechazar “*por improcedente*” el recurso de apelación formulado por aquellos frente al auto del cinco (5) de tales mes y año mediante el cual rechaza “*de plano la presente demanda*” y ordena remitirla “*al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta – Reparto*”.

2. ANTECEDENTES

Las demandantes, señoras MARÍA INES MONCADA DE GELVEZ y MARYURI TATIANA GELVEZ MONCADA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de responsabilidad “*CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*” en contra de MOISES QUINTERO BARAJAS y la empresa BELLAVISTA COAL S.A.S., representada legalmente por el

¹ Ver el numeral 3º del artículo 31 del Código General del Proceso.

codemandado², a efectos de que se declare una pluralidad de pretensiones (120), entre las cuales se tiene i) la existencia de “un contrato de trabajo” entre Deimar Gelvez Moncada y la sociedad demandada “desde el 22 de enero de 2016” (Entendiéndose que el mismo existía al momento de un presunto “accidente laboral” de calenda “03 de marzo de 2016”, el cual, según se entiende fue determinante en el fallecimiento del señor Gelvez Moncada, que acaeció el día 9 de tales mes y año); ii) el incumplimiento de la parte demandada respecto de “la implementación correcta del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)”, y por esa senda afirman que el fallecimiento del antes citado (Deimar Gelvez Moncada) es el resultado de la inobservancia de los demandados en la prevención de un accidente de índole laboral, por lo que ruegan que aquellos sean condenados al pago de perjuicios materiales e inmateriales³.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto adiado 5 de agosto del presente año dispuso “*RECHAZAR de plano la presente demandada*” tras considerar “*que dada la naturaleza del asunto y en concordación con lo indicado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo (...), le compete su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta*”. Es más, agregó que “*los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a probar la relación contractual y la existencia del siniestro en ocasión de la actividad laboral desarrollada, por lo que al tenor del numeral 2º de la ley 712 de 2001, igualmente la competencia del asunto radica en el circuito antedicho*”⁴. (Se suprime énfasis)

Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵, los cuales mediante providencia de calenda 26 de tales mes y año fueron rechazados por improcedentes⁶, en razón a que de conformidad con el artículo 139 C.G. del P. resulta inapropiado formular réplica “*contra la decisión frente a la cual un juez se declara incompetente*”, resolución que arremete mediante el mecanismo de reposición y en subsidio recuso de queja⁷.

Aduce el impugnante que la alzada es procedente en la medida que esa decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 90 de la Ley General del

2 Folio 4 al 6 cuaderno “PRINCIPAL 1”.

3 Folios 663 al 729 Ibidem.

4 Folio 730 lb.

5 Folios 731 al 736 lb.

6 Folios 738 lb.

7 Folio 1 al 17 cuaderno “RECURSO DE QUEJA ANTE EL AUTO DEL 26-08-2019”.

Proceso es pasible de alzada. Sin embargo, la negativa de conceder la apelación no fue revocada, razón por lo que se dispuso la expedición de copia de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja⁸.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, se encuentra instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la alzada, corresponde al superior determinar si era o no procedente concederla, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara al recurso vertical. Por tanto, en la queja al ad-quem le es dable, única y exclusivamente, resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo. Tal y como lo tiene explanado la máxima guardiana de la jurisdicción ordinaria, quien sobre el particular precisa que *"el fin primordial de la queja es que el superior examine si aquel medio de impugnación estuvo bien o mal denegado"*⁹.

De otra parte, el precepto 353 *ibídem* reglamenta la manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

Al respecto, el referido canon en su inciso primero dispone: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"*.

Infiérase de la norma entonces, que cuando se niega la apelación que hubiere sido impetrada, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. **Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminado a hacer ver la procedencia del recurso vertical señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse**, pidiendo subsidiariamente que, en caso de

8 Folio 18 al 19 con sus respectivos anversos Ib.

9 AC4054-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 24 de septiembre de 2019, radicación 11001-0203-000-2019-01315-00.

mantenerse la decisión de no conferirlo, se compulsen copias con destino al superior para que sea este funcionario quien decida si la negativa estuvo ajustada a derecho por ser realmente improcedente o si, por el contrario, no había mérito para negar la apelación y proceda a concederla.

Luego, el objetivo cardinal del recurso horizontal que ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación. No se trata de una nueva oportunidad para empuñar argumentos contra la decisión inicialmente recurrida.

Sobre el punto, el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra “Manual de Recursos Ordinarios”, Ediciones Doctrina y Ley, 1ª ed., 1995, págs. 300 y 301, al comentar sobre el trámite que debe darse al Recurso de Queja, expone:

*“Vimos que el recurrente debe pedir reposición del auto que deniega la apelación o la casación, y que en subsidio se expidan copias,... En esta fase del recurso el reposicionista **no debe entrar en análisis de si la providencia recurrida está o no ajustada a derecho, sino exclusivamente que ella es susceptible de apelación**, y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso denegado, y no adentrarse en aspectos que serán materia de debate sólo si el recurso de apelación es concedido...”* (Resalto).

De igual manera la jurisprudencia ha sido clara en la forma como debe interponerse el recurso de queja. Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de abril de 1977, con ponencia del Magistrado GERMÁN GIRALDO ZULUAGA -cuyo contenido si bien aludía a lo que preceptuaba el derogado Código de Procedimiento Civil, se mantiene vigente en cuanto no hubo modificación sustancial respecto a la manera en que debe impetrarse la queja-, sostuvo:

“El recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser conducentes. Por lo tanto, cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los dos recursos apuntados, quien tenga en

*mira ejercer el de queja, deberá, como expresamente lo declara el art. 378 del C. de P. Civil, pedir reposición del auto que negó el de apelación o, en su caso, el de casación, y, en subsidio, que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. **Pero resulta diáfano que el recurso de reposición debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la apelación o la casación, y en su lugar, se conceda ésta o aquella. Si la queja está establecida para que el superior conceda el recurso que, a pesar de ser procedente, fue negado por el inferior, la reposición que debe interponerse contra esa decisión debe apuntar estrechamente a que se conceda, por ser procedente, el recurso denegado. Si no fuere procedente la apelación o la casación, es claro que el recurso de queja no tendría eficacia***" (Resalto).

Dentro del asunto que se analiza, las quejosas sostienen que la apelación es procedente por cuanto así emerge del artículo 90 de la ley procesal civil, puntualmente del inciso que prevé que "Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano". Empero, si bien el auto que rechaza una demanda es pasible de alzada, ello no opera de manera automática para todos los eventos, dado que la viabilidad de réplica sólo media en tratándose del rechazo de una demanda de la cual el juzgado cognoscente es competente para tramitar el negocio, es decir, aquella frente a la que no ha declinado su conocimiento.

Justamente, la calificación o estudio de admisibilidad de una demanda es el momento propicio con que cuenta el juez al que se le haya asignado determinado asunto para advertir si le asiste **competencia** para tramitarlo, ya que de adolecer de esa atribución el legislador lo faculta en la citada disposición (artículo 90 C.G. del P.) para rechazar de plano la acción, entendida la competencia como aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto¹⁰.

¹⁰ A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que sí se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: "Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República."

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que “al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso”¹¹ (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, de advertir el juzgador su falta de potestad legal para asumir el conocimiento de la controversia, deberá proceder conforme manda el inciso siguiente de la disposición que se viene hablando, esto es, remitir la demanda a quien estime competente.

Si ello es así como en efecto lo es, prontamente surge de manera diamantina que el evento presentado dentro del asunto que se analiza se rige es por lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso¹², norma que prevé que las decisiones de tal índole *“no admiten recurso”*.

Ciertamente, el inciso primero de la aludida norma consagra: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”* (negrillas fuera del texto original).

Ahora, pudiera aducirse en favor de la tesis de que la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia es apelable, que ello fue expresamente consagrado por el legislador, toda vez que conforme al numeral 1 del artículo 321 *ejusdem* el auto a través del cual se *“rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”* es susceptible de apelación y no hace

11 Auto del 8 de septiembre de 2011, expediente 1100102030002011-01755-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, reiterado 5 de noviembre de 2013, Exp.: 1100102030002013-02284-00 y el 2 de diciembre de 2013, Exp.: 110010203000201302621-00.

12 *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Subraya fuera de texto).

salvedad alguna. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que ésta es una disposición de carácter general, y dada la aparente contradicción que existe entre los dos preceptos –el artículo 139 inciso 1º y el numeral 1 del canon 321, pues el primero dispone la ausencia de recursos ante la declaratoria de incompetencia emitida por el juez en tanto el segundo prevé apelable el auto que rechaza la demanda- se impone la prevalencia de la norma especial –art. 139- sobre aquella, en virtud que, ante tal eventualidad, surge un conflicto de competencia que tiene un trámite propio que no es dable desconocer.

Tal ha sido el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil, estatuto cuyo artículo 148 en su inciso 1º, en esencia tenía el mismo contenido del hoy 139 del Código General del Proceso y previa inapelable esa manifestación de incompetencia por parte del funcionario judicial. En providencia CSJ STC8273 del 26 de junio de 2014, radicado 2014-00132-01, reiteró lo que había sostenido en decisión CSJ STC del 17 de enero de 2013, radicado 2012-01383-02, a su vez replicada en la STC del 31 de octubre de 2013, rad. 00212-01:

“[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene

“Su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta,

en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable”

Por lo tanto, ningún medio de impugnación resulta viable de cara a la decisión adoptada por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito de declararse sin competencia para conocer del asunto y disponer su remisión a los juzgados laborales, debiendo el actor estarse a lo que decida el funcionario receptor y/o el superior funcional en caso de plantearse un conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se avizora bien denegada la apelación impetrada.

DECISIÓN

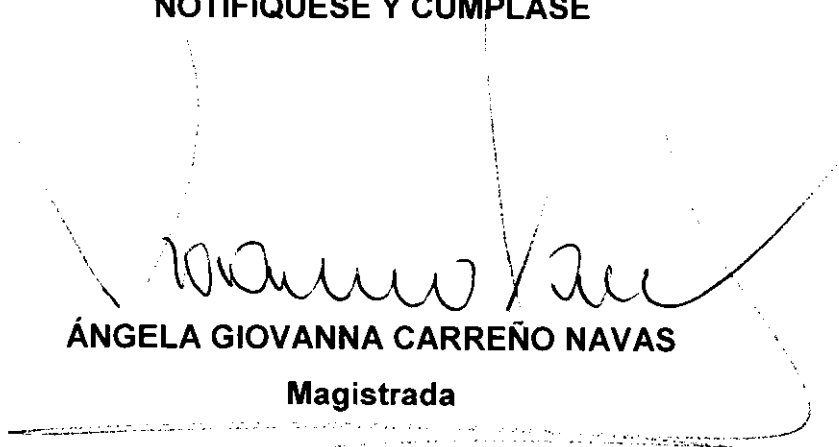
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras MARÍA INES MONCADA DE GELVEZ y MARYURI TATIANA GELVEZ MONCADA, en contra del auto de calenda 5 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso declarativo de responsabilidad “*CIVIL EXTRACONTRACTUAL*” en contra de MOISES QUINTERO BARAJAS y la empresa BELLAVISTA COAL S.A.S., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada